

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES.
Derecho: PETICIÓN
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Se procede a resolver acción de tutela instaurada por el doctor **ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.594.292, de Santa Catalina (Bolívar), en calidad de apoderado de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -COORDINACION DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES -SUBDIRECCIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES**, por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante expone que la entidad **CORMAGDALENA** debido a la obligación de pago que tiene con la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**, está sufriendo un detrimento patrimonial, puesto que pese a las peticiones formales, elevadas y radicadas ante la **COORDINACION DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES –SUBDIRECCIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES – DIAN**, no ha podido resolver su proceso de desembolso, proceso regulado por el decreto 1068 de 2015, debido a la no contestación adecuada de la solicitud, motivo el cual considera se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA** apoderado de **CORMAGDALENA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición reconocido como prerrogativa fundamental en el artículo 23 de la Carta Política.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho avoca el conocimiento de la acción constitucional por auto del veintitrés (23) de junio de 2021, impetrada contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – COORDINACION DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES –SUBDIRECCIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS**, ordenándose darle traslado del escrito de tutela y sus anexos; de igual manera se hace con el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA** y la beneficiaria **VILMA ROSA VERTEL ANGARITA**, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

En respuesta de 25 de junio de 2021 el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRACABERMEJA**, allega copia completa del expediente para la verificación, en el cual se ve reflejada la obligación de **CORMAGDALENA** a favor de **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**, ordenando seguir adelante con la ejecución del acuerdo del fallo de fecha 29 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander bajo radicado 2006-01876.

El 28 de junio de 2021, la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – COORDINACION DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES –SUBDIRECCIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS**, en respuesta ante este Despacho, informa que se debe negar la petición hecha por el accionante en esta tutela aplicando la figura de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, con fundamento en el oficio 1-04-242-448-7310 de fecha 25 de junio de 2021, que se anexa, donde se certifica que la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**, “**NO FIGURA**” con deudas a cargo, ni procesos de cobro coactivo o demás situaciones que representen obligaciones pendientes a cargo con esta entidad, oficio firmado por el Jefe de Gestión de Cobranzas.

De igual forma se anexa pantallazo de fecha 25 de junio de 2021, en el que confirma el envío del oficio de certificación al correo de notificaciones de la parte accionante, su representante legal y apoderado.

Por ultimo en correo enviado el día 29 de junio por el accionante **ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA**, manifiesta que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – COORDINACION DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES –SUBDIRECCIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS**, resolvió el objeto fin de la tutela, recibiendo la respuesta esperada.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el accionante **ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA**.

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

2.- Respuesta inicial del formato FT-RE-2191, del ente accionado **DIAN** dirigido a **CORMAGDALENA** de fecha 2 de febrero de 2021.

3.- Petición inicial de **CORMAGDALENA** dirigida a la **DIAN** de fecha 3 febrero de 2021

4.- Respuesta a derecho de petición radicado el 3 de febrero de 2021, dirigida a **CORMAGDALENA** de fecha 12 de febrero de 2021.

5.- Oficio No. 1-04-242-448-7310 de 25 de junio de 2021, mediante el cual la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – COORDINACION DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES – SUBDIRECCIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS** certifica que la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**, “**NO FIGURA**” con obligaciones vigentes con la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – COORDINACION DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES – SUBDIRECCIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS**, por tratarse de una Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Existe legitimación por activa, en cuanto la accionante **ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA** en calidad de apoderado de la sociedad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA -**

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

CORMAGDALENA es el representante del titular del derecho invocado como conculcado y el cual depreca su protección.

De igual forma concurre la legitimación por pasiva, pues la entidad pública demanda es la que tiene el deber de satisfacer el derecho fundamental invocado.

Procede el estrado a realizar unas breves consideraciones en torno al mecanismo tutelar consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, el cual, señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Al consagrar esta figura, la Carta lo hizo como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, cuya única finalidad es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación, siempre y cuando estos sean vulnerados. Es tal la importancia de la tutela que el Juez Constitucional está en la obligación de adelantar un procedimiento breve y preferente que permita demostrar la conculcación o no de los derechos que se consideran violados, y si se demuestra dicha vulneración protegerá los mismos a través de una decisión judicial, la que obviamente debe contener órdenes encaminadas a su efectivo e inmediato cumplimiento.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior, se ocupará el juzgado de determinar el problema jurídico puesto a nuestra consideración de la siguiente manera:

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - COORDINACION DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES -SUBDIRECCIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS**, al no haber dado respuesta a la petición del accionante **ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA**, en expedir **RESOLUCIÓN DE COMPENSACIÓN** de lo que adeuda la beneficiaria **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Lo anterior en concordancia con la Ley 1819 de 2016 artículo 262 y S.S., el Decreto 1068 de 2015 en su artículo 2.8.6.2.1 y sus modificaciones, que establecen que antes del desembolso del monto de una demanda con más de (1680 UVT) pagada con recursos de la Nación, como lo es en el caso que nos ocupa, la persona beneficiaria de este pago no debe estar con obligaciones pendientes en materia tributaria, aduanera o cambiaria, ante la **DIAN**, de lo contrario esta misma proferirá Resolución de Compensación señalando los valores que se adeudan. Obligación que efectivamente confirma la Dirección responsable de ese proceso, aduciendo que la persona beneficiaria **SI** tiene deudas pendientes con la entidad demandada, aunque sin la debida Resolución de Compensación que exige esta respuesta.

Sin embargo y ante la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se estima indispensable determinar si en este caso existe carencia actual del objeto, por cuanto durante el trámite de tutela surtido por esta instancia judicial se informó por la parte accionada, la presunta cesación de la vulneración alegada, en la medida en que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - COORDINACION DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES -SUBDIRECCIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS**, en el traslado para contestar la demanda de tutela comunico que ya había dado respuesta a la solicitud deprecada por la accionante.

Para la resolución del caso, abordará el Despacho esta temática a partir de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, los términos para resolver las peticiones en la misma materia y la improcedencia de la acción constitucional cuando se advierte un hecho superado.

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional¹, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera

¹ ST-206 de 2018

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”* [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) ***a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones*** [30]. ***De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.*** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”* [32].

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En punto a la orden que el juez de tutela debe emitir respecto de quien se solicita amparo, para que actúe o se abstenga de hacerlo con el fin de que cese

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, es indispensable la actualidad del hecho vulnerador, pues si cesa la conducta que viola los derechos fundamentales, el juez no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

En efecto, la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado:

“(…)

La carencia actual de objeto tiene lugar cuando se profiere una orden relacionada con lo solicitado en la acción de tutela; sin embargo, la misma no tendría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Dicha situación se presenta ante la presencia de un hecho superado, un daño consumado^[13] o el acaecimiento de una situación sobreviniente^[14].

En Sentencia T-970 de 2014, la Sala Novena de Revisión de esta Corporación reiteró que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado^[15] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela^[16]. Al respecto, concluyó que “el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia^[17]. Así mismo, indicó que, en principio, la acción de tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo^[18]”.*

El hecho superado se da cuando se “*repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*” o cuando “*cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan^[19], mientras que el daño consumado “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela^[20]”.*

En Sentencia T-011 de 2016, esta Corporación reiteró que cuando se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en términos de decisiones judiciales, el juez de tutela no está en la obligación de pronunciarse de fondo. Sin embargo, se aclaró que, podrá hacerlo en aquellos casos en que estime

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

necesario “*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*”^[21]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{[22] [23]}”.

En esa ocasión, respecto al daño consumado, la Sala Novena de Revisión precisó que el pronunciamiento del operador judicial es diferente, y en esa medida se debe analizar “*si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados*”^[24]. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron^[25]. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico”^[26].

En cuanto al acaecimiento de una situación sobreviniente, mediante Sentencia T-481 de 2016, la Corte indicó que “*una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una ‘situación sobreviniente’ que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.*

Se tiene que, esta nueva y particular forma de clasificar las modalidades en que puede configurarse la carencia actual de objeto en una acción de tutela, parte de una diferenciación entre el concepto que usualmente la jurisprudencia ha otorgado a la figura del ‘hecho superado’^[27] y limita su alcance únicamente a aquellos eventos en los que el factor a partir del cual se superó la vulneración está directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutelar. De forma que es posible hacer referencia a un ‘hecho superado’ cuando, por ejemplo, dentro del trámite tutelar una E.P.S. entrega los medicamentos que su afiliado demandaba, y una ‘situación sobreviniente’ cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en su suministro, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios.^[28]” (Subraya fuera del texto original). (...)²

Caso Concreto:

² Sentencia T-158-2017

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

El accionante expone que la entidad **CORMAGDALENA** debido a su obligación impuesta mediante Proceso Ejecutivo, cursado en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA**, con radicado **68081233100020060187600**, a favor de la señora **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 29 de la ley 344 de 1.996 y al artículo 2.8.6.2.1 del Decreto 1068 de 2015, (**RADICÓ**) al correo electrónico **buzon_sentenciasyconciliaciones@dian.gov.co**, de la **COORDINACIÓN DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, el formato que se exige, previo a realizar el pago de sentencias con recursos del presupuesto general de la Nación, para que la **DIAN** verifique si el beneficiario tiene obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias pendientes, teniendo la obligación esta misma de generar en caso de que la verificación arroje obligaciones pendientes, una Resolución Compensatoria donde indique lo que se adeuda.

El día 2 de febrero de 2021, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de la **DIAN**, afirmo que “[...] *En atención a su solicitud me permito informarle que una vez revisado SISCOBRA, Candado Aduanero, Candado, Obligación Financiera, Cuenta Corriente Contribuyente y SIPAC, la beneficiaria Vilma Rosa Bertel Angarita con Nit. 28.297.096 SI presenta obligaciones pendientes por concepto de renta*”, esto según lo expresado por el demandante en la petición es una ambigüedad, ya que de acuerdo a la normatividad para el asunto, se necesita de una Resolución Compensatoria en caso que el beneficiario de la sentencia deba alguna obligación al ente accionado, la cual no se anexo en la respuesta.

Ante dicha situación, el accionante vuelve a petitionar el día 3 de febrero de 2021, refiriéndose así : “...*en este caso como se procede al reconocimiento de la sentencia en mención, dado que según esta Administración (Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga) el beneficiario registra obligaciones con la DIAN; de acuerdo con lo preceptuado en el decreto compilatorio 1068 de 2015, se requiere de un acto administrativo en el que se reconozca el valor a compensar, situación que hasta la fecha desconoce la Corporación*”, esta petición es respondida por la entidad petitionada **DIAN**, el 12 de febrero del año 2021, asegurando que en efecto el decreto dispone de los 20 días, pero que ya la misma respondió que la beneficiaria **SI** tiene obligaciones tributarias,

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

por tal motivo se debe esperar a que se le responda con la ejecutoria de la Resolución de Compensación; situación por la cual el accionado acentúa para la corporación apoderada un detrimento patrimonial.

Por lo anterior el accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición, se ordene a la parte accionada se sirva *“a pronunciarse en los términos de lo señalados en el artículo 2.8.6.2.4. del Decreto 1068 de 2015 (sin exceder 20 días) e informe si la Corporación autónoma del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, puede proceder al trámite de pago correspondiente y en consecuencia no se encuentra sujeto a sanciones disciplinarias, con lo cual se evite un detrimento patrimonial”*.

Así las cosas, debe indicar el Despacho que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE-DIAN**, durante el trámite de la acción, dio contestación a la accionante y en el Oficio **1-04-242-448-7310** de fecha 25 de junio de 2021 le informo sobre la certificación donde **VILMA ROSA BERTEL ANGARITA**, NO FIGURA con deudas a cargo, ni procesos de cobro, entre otros, no necesitando la beneficiaria la Resolución Compensatoria para la terminación del proceso; por tanto, el hecho generador de la vulneración del derecho de petición ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por ausencia actual del objeto, pues se reitera, la entidad accionada durante el trámite de la presente acción constitucional resolvió de fondo el derecho de petición incoado por la parte accionante.

Si bien es cierto, la entidad accionada, para el 23 de junio de 2021, fecha en la cual se avoco conocimiento de la presente acción constitucional, había superado el término establecido para resolver dicha petición, también lo es, que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE-DIAN**, contesto el derecho de petición dentro del curso del trámite de la acción de tutela, lo cual significa, que el instrumento constitucional de defensa en este caso no prospera, por cuanto, la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora presuntamente conculcado, por ende, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría a todas luces improcedente.

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurre en este evento, razón por la cual deviene imperiosa improcedencia de la solicitud de amparo.

La anterior precisión conduce a concluir que en el presente caso se está en presencia del fenómeno que en los trámites del amparo constitucional se conoce como “*hecho superado*” que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que cualquier pronunciamiento del operador constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de un derecho fundamental actualmente vulnerado o amenazado, pero si estando en curso la tutela, se restablecen los derechos vulnerados, nace evidente el hecho en cuanto a que este Juez Constitucional no está llamado a proferir decisión de fondo, ello a propósito de la carencia de objeto en la presente demanda de tutela, pues cualquier consideración al respecto rayaría con la realidad procesal advertida en el infolio.

En definitiva, y atendiendo que el pronunciamiento de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE-DIAN** a favor de la reclamante de amparo, fue emitida con anterioridad a la decisión con la cual se finiquita esta acción, ajustado a derecho es concluir que carece de objeto el pronunciamiento acerca de la presunta lesión al derecho fundamental de petición, razón por la cual, se declara como hecho superado la vulneración al derecho fundamental de petición, conforme se indicó en párrafos anteriores.

Radicado No: TUTELA 110013107010-2021-00008
Accionante: CORMAGDALENA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Decisión: FALLO DE TUTELA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

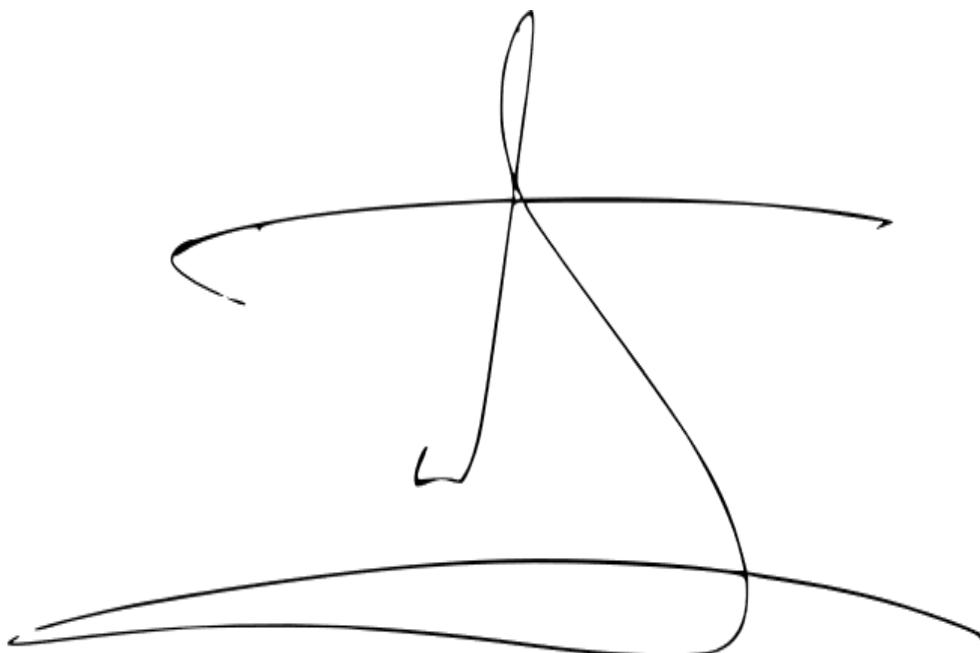
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE-DIAN**, en la **ACCION DE TUTELA** con radicado 110013107010-2021-00008, incoada por el señor **ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.594.292, en calidad de apoderado de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA**, por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez